



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Febrero veintiuno de dos mil veintidós. Señor Juez le informo que, dentro de término oportuno otorgado para tal fin, la parte demandante presentó dictamen pericial, sin embargo, el mismo no se ha puesto a disposición de las demás partes. A despacho.

Ferney Álvarez Vinasco
Oficial Mayor.

Veintiuno de julio de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00734-00

Vencido el término otorgado a la parte demandante para la presentación del dictamen, con el fin de garantizar el derecho a controvertir el mismo, en virtud del art. 228 del C. G. P., se corre traslado a las partes por el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

Vencido este término se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a01beff019ec648893831c763c2b6c40c57760ba9a654b8667e8ddf431b8d70a

Documento generado en 21/07/2022 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00243-00

Se acepta la subrogación que del presente crédito se hace a favor del FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., hasta la suma de \$18'046.273,00, misma que garantiza parcialmente la obligación de los demandados, respecto de la presente obligación.

En consecuencia, se tiene al FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., como subrogataria de la demandante EL DANDY INMOBILIARIA S.A., en el crédito objeto de la demanda, hasta la concurrencia de los montos cancelados por ésta entidad, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del C. Civil.

Se advierte, que al momento procesal de realizar la liquidación de los créditos, debe tenerse en cuenta que los pagos parciales anteriormente descritos y por los valores relacionados, deben ser imputados al capital de la deuda en la fecha en que se efectuaron los pagos, de acuerdo a lo manifestado por la misma entidad demandante en escrito que antecede.

Se reconoce personería a la abogada SARA POSADA TEJADA portadora de la T.P. 347.115 del C.S.J., para representar al FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. en la presente demanda, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9706064b95cdb39dbb1a1db9e68f9395032fb69a70f31479504cb18e788bb86c**

Documento generado en 19/07/2022 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01069

RADICADO: 2021 00547

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, así como su posterior reforma o complementación, instaurada por ELVIRA INÉS TOBÓN BEDOYA y en contra de PAULINA MARÍN DE CUARTAS, JOSÉ MANUEL BOTERO, y, MARGARITA MARÍA ARENAS MEJÍA, TERESITA DEL NIÑO JESÚS ARENAS MEJÍA, LUIS FERNANDO ARENAS MEJÍA, MIGUEL ÁNGEL ARENAS MEJÍA, CONSUELO MEJÍA DE ARENAS y sus herederos indeterminados y determinados y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Existe una contradicción en cuanto a una de las personas contra quienes dirige la demanda, en cuanto que inicialmente se dirige en contra de CONSUELO MEJÍA DE ARENAS pero posteriormente se indica – de manera antitécnica entre las pretensiones de la demanda – que se emplace a “(...) los herederos determinados e indeterminados de CONSUELO MEJÍA DE ARENAS, fallecida el 12 de noviembre de 2020, en la ciudad de Itagüí, hecho inscrito en la Notaría Única (sic) de la ciudad de Itagüí (...)” . Razones por las cuales deberá determinar concretamente contra quien se dirige la demanda. Lo anterior por cuanto no es posible dirigir la demanda en contra de una persona determinada – que se supone viva y por tanto titular de derechos y obligaciones – y al mismo tiempo contra sus herederos indeterminados – lo cual hace que el titular del derecho se encuentre fallecido -, todo bajo el principio de tercero excluido. Con todo, en caso de dirigirse contra los herederos indeterminados de CONSUELO MEJÍA DE ARENAS, deberá allegar el correspondiente registro civil de defunción en los términos de los artículos 85 y 87 del CGP. Así mismo, en caso de existir herederos determinados, cómo tal expresión lo indica, deberá determinarse las

personas que en calidad de herederas han de comparecer al proceso, y por tanto, actuarán en dicha calidad, aportando la calidad de herederos en que los mismos actuarán y dará cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del CGP, así como allegar la respectiva prueba de la calidad de herederos en los que se les cita.

2. De conformidad con el artículo 82 numeral 2 del CGP deberá indicar los números de identificación de los demandados PAULINA MARÍN DE CUARTAS y JOSÉ MANUEL BOTERO.

3. Ampliará el hecho SEGUNDO de la demanda, en el sentido de indicar cual fue el hecho que justifique el ingreso del demandante en el predio objeto del litigio, esto es, la razón por la cual ELVIRA INÉS TOBÓN BEDOYA comenzó a detentar el bien objeto de la pretensión.

4. Deberá ampliar el contenido del hecho TERCERO a efectos de señalar de manera clara y precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo y modo, los hechos indicativos de actos de señor y dueño realizados por la demandante. A manera de ejemplo: con relación a las mejoras indicará en que consistieron estas y la fecha de su implantación; Téngase en cuenta que la determinación temporal del extremo inicial del ejercicio de la posesión exclusiva de la demandante es asunto que debe ser especificado en la demanda, así como los actos de señor y dueño que pública y manifiestamente se ejerzan sobre el inmueble, los cuales deben ser concretos y no expresados de manera genérica, así como debidamente determinado el tiempo de su realización; todo lo cual debe ser objeto de las pruebas allegadas y solicitadas. Así mismo, deberá indicar quien paga y desde cuando los gravámenes e impuestos que soporta el inmueble, tales como el impuesto predial, etc.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P. deberá enunciar concretamente, los hechos objeto de la prueba testimonial frente a los cuales declararan cada uno de los testigos enunciados.

5. Revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble que se anuncia como objeto del proceso de pertenencia, 001-718121 en la anotación 9 se abre una nueva matrícula inmobiliaria – 1190356- en razón de un proceso de pertenencia que adelantó CONSUELO MEJÍA DE ARENAS, lo cual eventualmente generó una declaración de propiedad sobre una parcialidad del

lote de terreno inicialmente nombrado y en consecuencia implicaría una variación de los titulares del derecho de dominio, así como de los linderos, áreas y medidas actuales del bien objeto de la demanda. En razón de ello, la parte actora determinará en debida forma el bien objeto de las pretensiones, señalando sus linderos actuales, aclarando si se trata de la totalidad del inmueble 001-718121 o una porción y en general dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 83 del CGP (señalando *la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*); advirtiendo que en la demanda inicial se echa de menos la nomenclatura del bien objeto de la pretensión. Téngase en cuenta además que es carga de la parte demandante solicitar las aclaraciones pertinentes ante las oficinas administrativas a fin de determinar la identidad y realidad jurídica del inmueble.

6. Precisado lo requerido en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 74 del CGP, allegará nuevo poder, en que se precise el objeto de la pretensión (bien inmueble o porción de este), advirtiendo que en el poder allegado se echa de menos la identificación del bien que se pretende en prescripción.

7. Allegará certificación del valor catastral a la fecha de presentación de la demanda, a fin de determinar la competencia del juzgado respecto del factor cuantía y teniendo en cuenta que la factura del impuesto predial allegado data del primer trimestre del año 2016.

Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demandada debidamente integrada y allegar copias simples para el archivo del Despacho y con sus respectivos anexos, para el traslado.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por ELVIRA INÉS TOBÓN BEDOYA y en contra de PAULINA MARÍN DE CUARTAS, JOSÉ MANUEL BOTERO, y, MARGARITA MARÍA ARENAS MEJÍA, TERESITA DEL NIÑO JESÚS ARENAS MEJÍA, LUIS FERNANDO ARENAS MEJÍA, MIGUEL ÁNGEL ARENAS MEJÍA,

CONSUELO MEJÍA DE ARENAS y sus herederos indeterminados y determinados y sus herederos indeterminados y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

<p>Certifico: Que por Estado No. _____ Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.</p> <p>Itagüí, julio _____ de 2022</p> <p>_____ PEDRO TULIO NAVALES TABARES Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae63d155e6795fb2efd445b8b48e0c43a0ae83e7655e72a7008a9ea06d88aab**
Documento generado en 21/07/2022 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01070

RADICADO: 2021 00898

Examinada la presente demanda con pretensión principal de condena de responsabilidad civil extracontractual instaurada por MARÍA ALEJANDRA YÉPEZ GUTIÉRREZ y en contra de HDI SEGUROS S. A., WILLIAM ANDRÉS CUADROS HOLGUÍN y LUZ MARINA CADAVID BEDOYA el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, deberá indicar claramente el domicilio de la demandante, el cual no necesariamente coincide con la dirección o nomenclatura para recibir notificaciones.
2. Teniendo en cuenta que la sociedad demandada, en virtud de su objeto social, es una sociedad vigilada por la Superintendencia Financiera allegará el correspondiente certificado de existencia y representación proveniente de dicho ente administrativo.
3. Ampliará el hecho PRIMERO de la demanda en el sentido de expresar las condiciones de la vía en la cual tuvo lugar el accidente, esto es, si la misma era, a modo de ejemplo, una sola calzada con dobles carriles contrarios, una calzada con dobles carriles de un solo sentido. Así mismo, deberá indicar si la demandante realizó maniobra de adelantamiento respecto del vehículo que se relaciona con los demandados y si dicha maniobra se realizó dentro del mismo carril o ingresando al otro carril.
4. Ampliará el hecho SÉPTIMO de la demanda, a fin de indicar si la demandante se ha constituido en parte civil ante la jurisdicción penal.

5. Aclarará el hecho DECIMOQUINTO el cual es inteligible en cuanto a la situación fáctica que se pretende reseñar.
6. Realizará en debida forma el juramento estimatorio, bajo la solemnidad o formalidad señalada expresamente en el artículo 206 del CGP.
7. Sin que sea causal de rechazo, pero atendiendo al interés que corresponde al demandante en las resultas del proceso y frente a las pruebas documentales que se pretenden obtener mediante oficio y/o exhorto debe atenerse a lo dispuesto en el Artículo 78 numeral 10 y art. 173 del CGP.
8. Bajo el mismo apremio del numeral anterior teniendo en cuenta que no obra en los anexos de la demanda, allegará el dictamen pericial anunciado, el cual debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 y 227 del CGP.
9. Previamente a resolver lo pertinente a la solicitud de medida cautelar y conforme lo dispone el artículo 48 del C. Nacional de Tránsito deberá allegar el correspondiente certificado del Registro Nacional Automotor referente a la propiedad que ostente la demandada LUZ MARINA CADAVID BEDOYA respecto del vehículo MFX-261.
10. Previamente a resolver lo correspondiente a la solicitud de amparo de pobreza la parte demandante deberá dar claridad al escrito presentado, dando cabal y exclusivo cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del CGP e identificando claramente las partes de la demanda o proceso al que se refiere dicha solicitud. Lo anterior en vista que lo reseñado en el numeral 4 de dicha solicitud entra en franca contradicción con los requisitos de la norma y se hace referencia a Carlos Mario Meneses S. como parte demandada, sin que a este se haya hecho referencia en el escrito de la demanda.

Con todo, presentará la demandada con los requisitos exigidos debidamente integrada con copia para el traslado y el archivo del Despacho y de los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado a los demandados.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal de condena de responsabilidad civil extracontractual instaurada por HDI SEGUROS S. A., WILLIAM ANDRÉS CUADROS HOLGUÍN y LUZ MARINA CADAVID BEDOYA

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. Para representar los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la abogada NÓRIDA NATALIA TREJOS VILLEGAS, portadora de la T. P. 272.731 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ee346fd40f50beb103bab180669aff5a3cf1b900739d6f915584eb3152c47a3**

Documento generado en 21/07/2022 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00157-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte actora y revisado nuevamente el escrito de la demanda, encuentra este despacho judicial que en el auto interlocutorio del pasado 06 de mayo de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago, se pasó por alto se pasó por alto la librar mandamiento de pago por la primera pretensión.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio Nro. 0776 fechado de 06 de mayo de 2022, numeral primero, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra LUIS DARIO RAMIREZ LOPEZ y JULIAN VANEGAS MAZO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la ejecutante:

\$940.882, por concepto de capital correspondiente a la factura de servicios públicos domiciliarios N° 1199572358, que fue cancelada por la parte demandante.

\$38.546, por concepto de capital correspondiente a la factura de servicios públicos domiciliarios N° 1204540680, que fue cancelada por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto, conjuntamente con el auto que libró orden de pago de fecha ya denotada, en la forma prevista en el art. 291 y 292 del C. G. del P.

RADICADO N°. 2022-00157-00

TERCERO: En lo demás, el auto cuya adición nos ocupa, quedará igual.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9a8b6329fd8e8c0755886c843c1ab75d37eac0a812858e009545e3b9134d697

Documento generado en 19/07/2022 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Dieciocho de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01338
RADICADO N° 2022-00415-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que el apoderado indica que el domicilio del demandado es en la ciudad de Medellín Antioquia, el poder allegado se dirige al Juez Civil de Medellín y no se observa que el cumplimiento de la obligación sea en esta municipalidad.

Tanto en el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge a que el domicilio de la parte ejecutada, indicado por la parte actora pertenece a la ciudad de Medellín (Antioquia), motivo suficiente

para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R). Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda, contra AUGUSTO ANTONIO CHICA MUÑOZ.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R).

TERCERO El (la) abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador(a) de la T.P. 246.738 del C. S. de la J., actúa como apoderado de la parte actora.

CÚMPLASE,


JOSE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b47aa2fb7477f0c9e6daa8a13fc320b9c5e7b22984d955d5e854dc1ef11b955**
Documento generado en 19/07/2022 10:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340
RADICADO: 2022-00416-00

Examinada la presente demanda instaurada por EDIFICIO AZALEA DEL RIO P.H. a través de apoderada judicial en contra de CAMILA ACEVEDO GAVIRIA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Deberá la parte actora informar de forma precisa el domicilio de la parte demandada, indicando el barrio, sector y/o comuna, toda vez que en el encabezado de la demanda no expresa domicilio, en el acápite denominado competencia indica que el domicilio es Itagui y los anexos allegados como prueba son del municipio de Medellín, así las cosas, se servirá dar claridad al escrito de demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada EDIFICIO AZALEA DEL RIO P.H. a través de apoderada judicial en contra de CAMILA ACEVEDO GAVIRIA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3° El (la) abogado (a) JULIANA HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, portador (a) de la T.P. 218.114 del C. S. de la J., actúa como apoderado (a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4131990a2097fc4f1f0a6fce08e5a6f858edd865a212271aea0d8483b94fe4cb

Documento generado en 19/07/2022 10:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1342
RADICADO N° 2022-00421-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA en contra de DUVAN DANIEL MOSQUERA IBARGUEN para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.547. 600.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 3320. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 14 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el, 13 de febrero de 2021 y hasta 13 de enero de 2022 liquidados a la tasa (1.7%) mensual.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) HOVER ARVEY HERRERA OSORIO, portador(a) de la T.P. 286.695 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c63fcfb20eb1eafa47d89c668b4f1cdf24fda0d02732ac37d5bad3dfd06c66**
Documento generado en 19/07/2022 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00421-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario o cualquier otro concepto y que constituya salario, que devenga DUVAN DANIEL MOSQUERA IBARGUEN al servicio de DISTRIBUCIONES TERRITORIAL.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f119368da905fff5279858e2fad2bf350be6197a8a9789596d8bbd5e428213d**

Documento generado en 19/07/2022 01:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1589/2022/00/00421

Señores: DISTRIBUCIONES TERRITORIAL
19 de julio de 2022

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA NIT. 890.904.071-2
DEMANDADO: DUVAN DANIEL MOSQUERA IBARGUEN C.C. 1.003.915.211

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario o cualquier otro concepto y que constituya salario, que devenga DUVAN DANIEL MOSQUERA IBARGUEN al servicio de DISTRIBUCIONES TERRITORIAL”.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

053604003003202200421000

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1445
RADICADO N° 2022-00423-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por CONQUIMICA S.A.S., contra la sociedad SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Adecuará hechos y pretensiones en el sentido de indicar fecha exacta en que pretende hacer el cobro del interés moratorio.

2° Aportará de manera legible la factura N° ME-228947.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por CONQUIMICA S.A.S., contra la sociedad SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337ebf51d10839358704d9bfd8de790fe5538bbda67b4642baf827bac28fb66**

Documento generado en 19/07/2022 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1344
RADICADO N° 2022-00425-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA en contra de JUAN CARLOS FERNANDEZ ARANGO para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 753.419, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 1892. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 15 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

RADICADO N°. 2022-00425-00

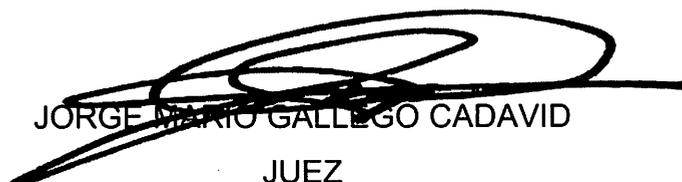
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el, 14 de agosto de 2019 y hasta 14 de septiembre de 2020 liquidados a la tasa (1.9%) mensual.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) HOVER ARVEY HERRERA OSORIO, portador(a) de la T.P. 286.695 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3916da41432183c963f81bacd428dc84bf4f28c40466ab82323320e4730666ee**

Documento generado en 19/07/2022 01:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00425-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 40% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) JUAN CARLOS FERNANDEZ ARANGO, por parte de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadauid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f4d6bfb68609732e5834f9554e8363063f48ea6ea5ff01c5bee7f731c43366**

Documento generado en 19/07/2022 01:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1590/2021/00425
19 de julio de 2021

Señor: CAJERO PAGADOR
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO PENSION
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA NIT. 890.904.071-2
DEMANDADO: JUAN CARLOS FERNANDEZ ARANGO C.C. 70.877.994

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 40% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) JUAN CARLOS FERNANDEZ ARANGO, por parte de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN”.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220042500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1340
RADICADO N°. 2022-00432

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del escrito que antecede proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 58 B No. 14 – 05 torre 1 apartamento 2109 de Itagüí, Antioquia.

SEGUNDO: Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora par la citada diligencia y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

TERCERO: El (la) abogado(a) JUAN PABLO GONZALEZ MARIN, portador(a) de la T.P. N° 303.382 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora. gonzalezmarinjuanpablo@gmail.com

CUARTO: Diligénciese el despacho comisorio por el interesado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2022-00432-00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84eca5171e3980e0062259bade4c9dae0eeb7e353d77efe9dba61f73a9adadf**

Documento generado en 19/07/2022 01:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
DESPACHO NRO. 099 RADICADO 2022/00432/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

HACE SABER

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

Que dentro del contenido del escrito que antecede proveniente del la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido, éste despacho judicial mediante auto de la fecha, ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado Carrera 58 B No. 14 – 05 torre 1 apartamento 2109 de Itagüí, Antioquia.

Se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso.

TERCERO: El (la) abogado(a) JUAN PABLO GONZALEZ MARIN, portador(a) de la T.P. N° 303.382 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora. gonzalezmarinjuanpablo@gmail.com

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí el día 19 de julio de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00440-00

En atención al escrito allegado por la parte actora, el despacho accede a lo peticionado y en consecuencia acepta el desistimiento del trámite de la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de bien inmueble.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386d0897941b1317782edab12b5bf2d15993329a10e9c49c25bd82582c17df61**

Documento generado en 19/07/2022 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1369
RADICADO N° 2022-00454-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante DANIEL MAURICIO SÁNCHEZ POSADA, fallecido en el Municipio de Itagüí, el 18 de mayo de 2021, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero determinado del causante a ISABEL CRISTINA OSPINA HOLGUÍN, quien obra como representante legal del menor JUAN MANUEL SÁNCHEZ OSPINA, hijo del causante.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) RICARDO GERARDO SÁNCHEZ VARGAS con T. P. 337.601 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a619a3912b012dcd9373c0991be3ef84811a14fe3b97dc380a28cd1b9ff7c1ec
Documento generado en 21/07/2022 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1351
RADICADO N°. 2022-00457-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KRV898 presentada por BANCO FINANDINA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de WILSON ALONSO URIBE CANO.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa KRV898 a la demandante BANCO FINANDINA S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante BANCO FINANDINA S.A.

RADICADO N°. 2022-00457-00

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte solicitante el abogado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA, portador(a) de la T.P. 77.078 del C. S. J. quien se localiza en la Diagonal 29 D No 9 Sur 97 Edificio Recinto Pyracantha Correo: urielsanchezm2014@gmail.com. - Celular 3104195622 Medellín - Antioquia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 812a30fde988f2441568471af429191e97f1f342d59b71f515104d4559bb2099

Documento generado en 19/07/2022 01:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 100/2022/0457/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo placa KRV898 presentada por BANCO FINANDINA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de WILSON ALONSO URIBE CANO.

COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa KRV898 a la demandante BANCO FINANDINA S.A, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante BANCO FINANDINA S.A.

Actúa como apoderado(a) de la parte solicitante el abogado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA, portador(a) de la T.P. 77.078 del C. S. J. quien se localiza en la Diagonal 29 D No 9 Sur 97 Edificio Recinto Pyracantha Correo: urielsanchezm2014@gmail.com. - Celular 3104195622 Medellín - Antioquia.

RADICADO N°. 2022-00457-00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 19 días del mes de julio de 2022.

Cordialmente,



PEEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiuno de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1370
RADICADO N°. 2022-00459-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VIVIENDA URBANA) instaurada por BERTA LIGIA PUERTA, contra RUBÉN DARÍO PUERTA PUERTA, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el hecho tercero de la demanda, que van desde el mes de febrero de 2021 hasta el mes de junio de 2022, a razón de \$50.000.00, con relación el bien inmueble ubicado en la CARRERA 69 B N° 32-57 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

RADICADO N°. 2022-00459-00

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: La señora BERTA LIGIA PUERTA identificada con cédula de ciudadanía N° 21.840.712 actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0adf8be3e11d7b78cb2c707d3dd7ace0ad6117d443d6e64c39f53d8460a4972d

Documento generado en 21/07/2022 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>